

Luis Beltrán, a los 5 días del mes de enero del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. Nº L. de los que:

RESULTA: Que en fecha 26/12/2025 se recepciona Nota Nº 2417/25 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo-DISPOSICIÓN Nº140/2025- SeNAF DVM.- de fecha 23/12/2025 en el que se dispone implementar por el plazo de 90 días una Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, respecto de la situación de vulneración de derechos fundamentales respecto de la niña L.A.(.a.D.N.5., permaneciendo al cuidado de su abuela materna Sra. E.M.C.D.N.2., domiciliada en C.J.y.E.b.C.d.M.c.N.5.R.C.P.d.R.N.. Se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora por WhatsApp.

En el informe agregado el Equipo Técnico interviniente, compuesto por las Licenciadas en Servicio Social Débora Parra y Virginia Etcheto brindan datos de la niña, detallan el grupo familiar conviviente, el grupo familiar no conviviente, indican las actuaciones judiciales relacionadas y las intervenciones realizadas hasta el momento.

En dicho informe el equipo técnico describe la compleja situación de la niña L., cuya intervención se origina a raíz de una denuncia radicada por su abuela materna, la Sra. E.M.C., en el mes de mayo del corriente año. Se detalla un escenario de violencia física y psicológica en el ámbito del hogar materno, donde la niña identifica al Sr. Á.D.M., pareja de la progenitora, como el autor de agresiones directas hacia ella y hacia su madre, la Sra. B.M.C.. Se consigna que la niña reside en la localidad de R.C. desde inicios del año 2025, momento en que su progenitora la dejó al cuidado de la abuela, sin embargo, al intentar reintegrarla, la niña manifestó una profunda resistencia, temor y angustia, expresando su firme voluntad de no retornar a la convivencia con la Sra. C. debido a la persistencia del vínculo de esta con el presunto agresor.

Respecto a la Sra. C., las profesionales describen que mantiene una postura rígida y defensiva, con serias dificultades para alcanzar una conciencia reflexiva sobre la situación. Se advierte que la progenitora niega o justifica las conductas violentas de su pareja, tales como el episodio donde el Sr. M. arrojó una taza contra la pared en presencia de la niña, hecho que la Sra. C. calificó inicialmente como inexistente para luego definirlo como un "despiste" o "descarga contra la pared" sin intención de dañar. Asimismo, se informa que la madre adjudica la responsabilidad de los conflictos a su familia de origen y califica a su hija como "manipuladora, mentirosa y rebelde",

demonstrando una incapacidad para registrar el sufrimiento de la niña y priorizar su resguardo frente a su relación de pareja.

Sobre el Sr. M., el equipo técnico señala que el mismo atribuye los conflictos familiares a la "intromisión" de la familia de la Sra. C. y niega cualquier acto de violencia hacia la niña, sosteniendo que ella miente para generar conflictos en la pareja. Por su parte, el progenitor de la niña, Sr. A., reconoce no poseer un vínculo fluido con su hija y manifiesta su conformidad con que la niña permanezca bajo el cuidado de la abuela materna, al considerarla a resguardo en dicho entorno.

En relación a la niña L., el informe destaca que se muestra segura y contundente en su relato sobre la dinámica de violencia vivenciada en el hogar materno. Refiere episodios de agresiones físicas por parte de la pareja de su madre y señala que su progenitora nada ha hecho respecto de ello. Exponen que la niña reafirma de manera persistente su deseo de continuar conviviendo con su abuela en Río Colorado, habiendo manifestado un profundo malestar tras un reciente intento de revinculación en el que se sintió desprotegida y angustiada.

En cuanto a la Sra. C., se informa que la misma ofrece un entorno de cuidado y protección, reconociendo a su vez la necesidad de recibir acompañamiento técnico para fortalecer sus herramientas de crianza. Si bien inicialmente intentó favorecer el retorno de la niña con su madre por deseo de ver a su hija "bien", tras los nuevos episodios de violencia reportados, indican ha asumido un rol de resguardo efectivo, aceptando además iniciar un espacio de terapia personal.

Finalmente, las profesionales concluyen que la localidad de Río Colorado constituye actualmente el centro de vida de L., garantizando su alejamiento de un entorno violento que aún no ha sido problematizado por la progenitora. Por lo expuesto, el equipo técnico considera oportuno disponer la implementación de una MEPD por un plazo de noventa (90) días, permaneciendo la niña bajo los cuidados de la Sra. C., con el objetivo de trabajar en el fortalecimiento de los vínculos, el abordaje terapéutico de la niña y la articulación institucional para el abordaje integral de la Sra. C..

Finalmente detallan los objetivos y estrategias a implementar en el transcurso de tiempo que dure la medida.

Se proveé la presentación, se efectúan requerimientos al Organismo Proteccional, se concede vista a la Defensora de Menores e Incapaces, se designa al Defensor Oficial Gustavo E. Bagli en carácter de letrado patrocinante de la Sra. B.M.C. (progenitora) y al Defensor Oficial Gerardo Esteban Grill en carácter de letrado patrocinante del Sr.

E.M.A. (progenitor). Además, se vincula al presente los autos caratulados: "C.B.M. C/ M.A.D. S/ VIOLENCIA" Expte nro. C. y se fijan las audiencias previstas por el Art. 162. inc c) CPF.

Obra presentación del Dr. Gerardo Grill oponiéndose a la designación de autos por lo que se da intervención a CADEP.

En fecha 30/12/2025 se celebra audiencia remota bajo aplicación Zoom, con la presencia del Sr. E.M.A. con el patrocinio particular de la Dra. Ana Rosa Magyar, de la Sra. M.E.C. en carácter de guardadora de la niña. Se deja constancia de la ausencia de la progenitora, Sra. B.M.C.. Además participan la Defensora de Menores e Incapaces Dra. Mariángel Fernández Bruno, profesionales del Organismo Proteccional y el Lic. Agustín Sordo miembro del Equipo Técnico Interdisciplinario.

En ella se mantiene diálogo e intercambio de información respecto de la medida adoptada y el trabajo a realizar en el marco temporal de la misma.

En idéntica fecha, se llevó a cabo una audiencia remota mediante la plataforma Zoom, con la presencia de la niña L.A., la Sra. Defensora de Menores, Dra. Mariángel Fernández Bruno, y el Licenciado Agustín Sordo. Abierto el acto, se le informó que la presente audiencia se celebraba en cumplimiento del Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Ley N° 4109 y la Ley N° 26.061, así como con el objetivo de tomar contacto, conocer su situación actual, su cotidianidad y su estado emocional.

Obra presentación donde interviene en autos la Sra. Defensora de Menores Dra. Mariángel Fernández Bruno y dictamina diciendo: "*(...) 1. Se decrete la legalidad de la medida por el plazo dispuesto, haciéndole saber a SENAF, que deberá dar cuenta de forma mensual de los resultados de las estrategias, acciones y articulaciones implementadas en el grupo familiar de la Sra. C.. 2. Se libre oficio al Servicio de Salud Mental del Hospital de Río Colorado a fin de que tenga a bien acompañar y brindar abordaje terapéutico a la niña L.A., adjuntándose en copia informe de SENAF para conocimiento y efectos.*".

En fecha 02/01/2025 se habilita feria judicial y pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Así las cosas, puestas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen. Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta Judicatura controlar la legalidad, oportunidad y conveniencia de las medidas adoptadas, dentro del amplio margen de facultades otorgadas al SeNAF.

En atención a ello y en cumplimiento de los requisitos legales de control, se ha celebrado una audiencia con el progenitor, garantizándole su participación y derechos constitucionales con la debida asistencia letrada, dejándose constancia de la ausencia de la progenitora a la misma.

A su turno, se mantuvo un espacio de escucha con la niña en presencia de la Sra. Defensora de Menores y el Licenciado Agustín Sordo.

A la hora de fallar, es fundamental destacar que las líneas de acción implementadas resultan acordes al fin primordial de las medidas excepcionales, que es promover la recomposición de los derechos vulnerados de la niña L.A..

Resulta evidente que el hogar de la progenitora, Sra. C., no es un entorno apto para el desarrollo de L., en tanto antepone su relación de pareja al bienestar y la seguridad de la niña, anulando cualquier garantía de resguardo y protección.

En cuanto al progenitor, Sr. A., si bien presta conformidad para que la niña permanezca con su abuela, la ausencia de un vínculo cotidiano y fluido con su hija impide que su figura sea una alternativa de cuidado inmediato en esta instancia.

Por el contrario, la abuela materna, Sra. C., ha consolidado un entorno de estabilidad y contención donde la niña se siente segura. Además ha mostrando apertura para recibir acompañamiento profesional.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, me permiten llegar a la conclusión que la medida adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 140/2025- SeNAF DVM.- de fecha 23/12/2025 respecto de la niña L.A. en forma excepcional garantiza el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley

4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de la niña;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional - DISPOSICIÓN N° 140/2025 - SeNAF DVM.- de fecha 23/12/25 en el que se resuelve que la niña L.A.(.a.D.N.5. permanezca al cuidado de su abuela materna la Sra. E.M.C.D.N.2. por el plazo de noventa (90) días.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo requerido por la Sra. Defensora de Menores, debiendo dar cuenta en el plazo de 30 días del resultado de las estrategias y acciones propuestas a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste a la niña en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo de la Sra. Defensora de Menores (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta